

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00235/INFOEM/IP/RR/2019
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00235/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Juchitepec**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## A N T E C E D E N T E S

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00003/JUCHITE/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“buenas tardes solicito copia simple digitalizada del acta de cabildo del dia 1 de enero del 2019” (sic).*

Modalidad de entrega: *A través del SAIMEX*

### **SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, **el sujeto obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por favor vea respuesta en el archivo adjunto.” (Sic)*

Así mismo se hace constar que adjuntó el archivo electrónico “Respuesta.pdf”, el cual no se inserta al ser del conocimiento de las partes, máxime que será objeto de estudio en el apartado respectivo.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **sujeto obligado**, el ahora **recurrente** en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, que fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **00235/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“buenas tardes solicito copia simple digitalizada del acta de cabildo del dia 1 de enero del 2019””(sic).*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Solicite un documento de carácter público digitalizado via Saimex a lo cual solo recibí la negativa de la entrega por este medio” (sic)*

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** rindió su informe justificado el día doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del archivo electrónico denominado "Acta Cabildo 1.pdf", el cual será objeto de estudio en párrafos posteriores.

De igual manera, se hace constar que **el recurrente** no rindió manifestación alguna, así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico,

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

se decretó el cierre de instrucción con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho*

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que **la recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de realizar un mejor proveer por parte de este Órgano Garante, es conveniente hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el **recurrente**, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere lo siguiente:

1. Acta de cabildo del día uno de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el **sujeto obligado** emitió su respuesta a través del archivo electrónico "Respuesta.pdf", mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento informa al Titular

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Juchitepec, que el acta de cabildo peticionada se encuentra en los archivos de la Secretaria del Ayuntamiento, y que dentro del área no se cuenta con la herramienta tecnológica para escanear el acta solicitada, por lo que pone a disposición del **solicitante** en consulta directa la información peticionada, y en el caso de peticionar copias simples deberá pagar su costo, conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México.

Inconforme ante la respuesta otorgada, el **recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, haciendo valer como motivos de inconformidad la negativa a la entrega de información, situación que se encuentra contemplada como causal de procedencia en la interposición del recurso de revisión en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dentro de la etapa procesal, por medio del acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se otorgó al **recurrente** y al **sujeto obligado**, el término de siete días hábiles para que hicieran valer sus manifestaciones y rindieran su informe justificado, respectivamente.

En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el **sujeto obligado** rindió su informe justificado dentro del término de ley otorgado mediante el acuerdo referido en el párrafo anterior, a través de archivo electrónico "Acta Cabildo 1.pdf", el cual contiene lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

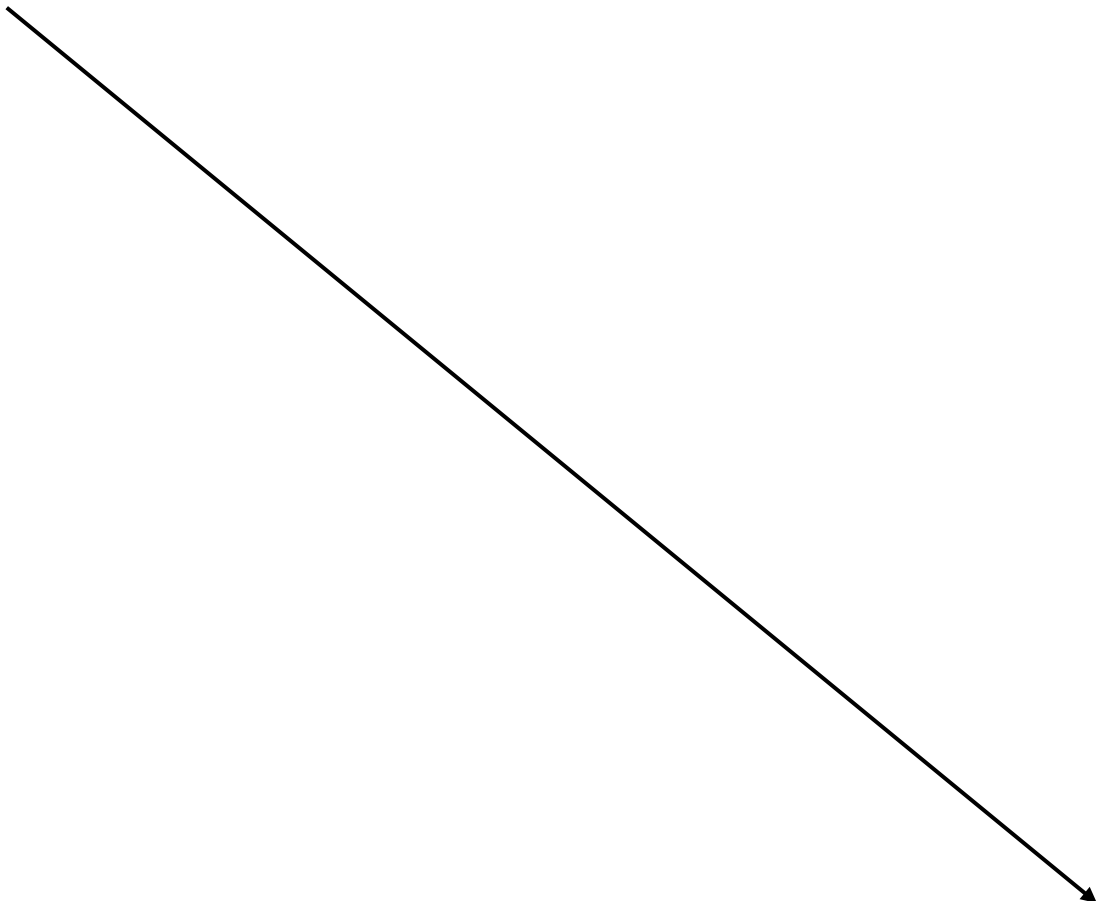
**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

- Oficio número 089/SA/2019 del doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, por el cual remite al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, copia certificada del acta de cabildo número uno, Sesión Ordinaria de fecha uno de enero de dos mil diecinueve.
- Acta de cabildo número 1, Sesión Ordinaria del uno de enero de dos mil diecinueve, retomada y concluida el día once del mismo mes y año, la cual después de su estudio y análisis se advierte que no fue enviada de forma íntegra, al faltar fragmentos de varias de sus páginas, como se aprecia a con las imágenes siguientes que se insertan a manera de ejemplo a continuación:



Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:


Zulema Martínez Sánchez

**5.- PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL.**

Con la finalidad de contar con los titulares de las áreas de la administración pública municipal indispensables, para dar inicio al proceso de entrega-recepción y en uso de una de las facultades que me confiere la fracción VI del artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, propongo a las siguientes personas, para ocupar los cargos a los que se hace referencia:

- a) Israel González Pulido, como Secretario del Ayuntamiento;
- b) Maribel Jaime Padilla, como Tesorera Municipal; y
- c) Claudia del Rosario Segovia, como Contralora Municipal.

Personas que poseen capacidades y preparación profesional, además de cumplir con los



**Juchitepec**  
Escrito en una nueva historia 2020 • 2021

En atención a la solicitud de los y las integrantes del Cuerpo Edilicio se sometieron a consideración del pleno las propuestas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Israel González Pulido, como Secretario del Ayuntamiento, una vez sometido a consideración del cuerpo edilicio se aprobó su nombramiento como Secretario del Ayuntamiento por **UNANIMIDAD**.

Acto seguido el Presidente Municipal solicito se hiciera pasar al recinto al Lic. Israel González Pulido, para llevar a cabo la toma de protesta de los

*[Firma manuscrita]*

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:


Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

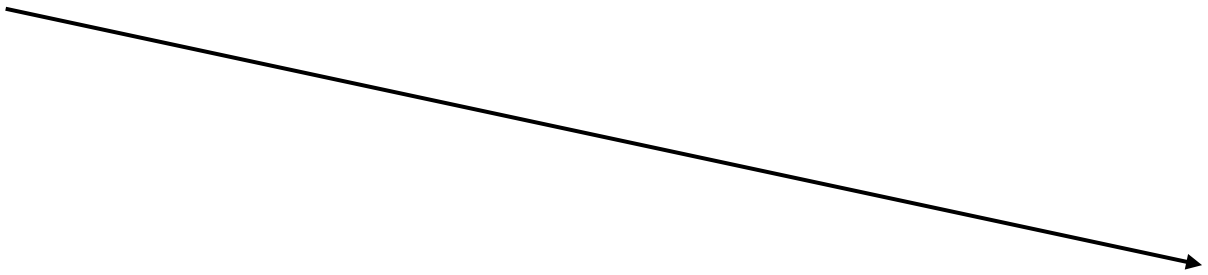
Por lo que derivado de lo anterior el Presidente Municipal sometió a consideración de los y las integrantes la aprobación de un receso para llevar a cabo la entrega recepción de la Sindicatura Municipal y de las Regidurías, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, solicitándoles el Presidente Municipal que una vez que se concluya con la entrega recepción de esto se reanudaré la presente sesión de cabildo.



 **Juchitepec**  
Escribiendo una nueva historia | 2010 - 2021

**6.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE PARTE DEL PUNTO NÚMERO 5, PUNTO NÚMERO 6 Y PUNTO NÚMERO 8 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 01 DE ENERO DE 2019.**

En uso de la palabra el Presidente Municipal manifestó que derivado de los oficios signados por la Lic. Isela Rueda Quiroz, Síndico Municipal, el Prof. Adrián Sánchez Ponce, Primer Regidor, la C. Maribel Pavía Hernández, Segunda Regidora, el C. Eduardo Sánchez Rojas, Tercer Regidor, el C. Ricardo Burgos Flores, Quinto Regidor, la C. Martina Romero García, Séptima Regidora, el C.P. Edgar Israel Alcocer Rivera, Octavo Regidor, la C. Alfa Zuleima Becerril Galván, Novena Regidora y la Lic. Graciela Castillo López, Decima Regidora, ingresados a través de Presidencia Municipal en fecha 04 de enero del año 2019 y con la finalidad de no contravenir la Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sometió a consideración de las y los integrantes del Cuerpo Edilicio el **Análisis, Discusión y en su caso Aprobación de la Revocación de parte del punto número 5, punto número 6 y punto número 8 del Orden del día de la sesión celebrada el 01 de**



Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

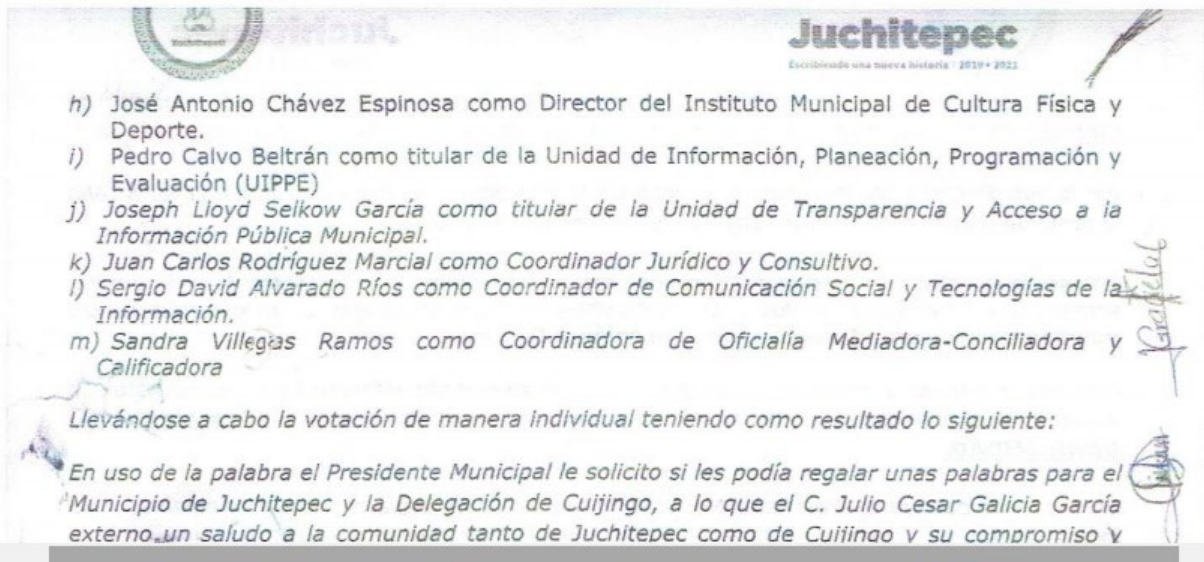
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) Julio César Galicia García como Director de Desarrollo Urbano.
- b) Eduardo Feliciano Ibáñez Arias como Director de Obras Públicas.
- c) Itzel Yazmin Ramos Ruiz como Directora de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
- d) Samantha Reyna Vergara como Directora de Educación y Cultura.
- e) María Eugenia Olvera Calvo como Directora de Desarrollo Económico.
- f) Maritza Citlaly González García como Directora del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer.



En primer lugar hemos de comenzar señalando que de la respuesta, así como del informe justificado emitidos por el **sujeto obligado**, a través de los archivos descritos anteriormente, se advierte que éste asume generar, poseer y administrar la

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

información solicitada; ello así al hacer envió y entrega del acta de sesión ordinaria número uno de fecha uno de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en entre sus archivos la información petitionada, toda vez que a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido poseerla y hacer envió de la misma.

Así las cosas, este Órgano Colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Órgano Resolutor a apegarse al principio de Máxima Publicidad, que consagra lo siguiente:

*“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

*VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”*

(Énfasis añadido)

Principio que establece que toda la información en posesión de los **sujetos obligados** será pública, oportuna y **completa**, lo que en el presente caso concreto resulta de aplicabilidad, toda vez que como ha quedado acreditado el **sujeto obligado** hizo

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

entrega de la información peticionada de forma incompleta, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del **recurrente**.

Finalmente no pasa desapercibido que el **sujeto obligado** en su respuesta primigenia manifestó encontrarse imposibilitado para hacer entrega de la información en la modalidad peticionada, por lo que pone a disposición de forma directa la información solicitada (posteriormente hizo entrega de la información de forma digital, por lo que no resulta procedente el estudio de la procedencia del cambio de modalidad, toda vez que sería ocioso el mismo)

Sin embargo dicho cambio de modalidad no se realizó de forma correcta, al no hacerle del conocimiento al **recurrente** los días y horas en que se le pondría a disposición, así como el nombre de los servidores públicos que le harían entrega de la información, por lo que se le exhorta que en futuras ocasiones, informe debidamente el procedimiento de consulta a los solicitantes.

Ahora bien, es menester señalar que la información solicitada constituye una de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Obligaciones de Transparencia Especificas de los sujetos obligados, que genera, administra o posee en sus archivos, ello conforme a lo a lo previsto por los artículos 92 fracción L y 94 fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según*

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...”*

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*...*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*...*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

*...*

(Énfasis añadido)

En tal tesitura, es de precisarse que dentro de la fuente obligacional del **sujeto obligado** se encuentran las de generar, poseer y administrar las Actas de Cabildo, las cuales en conjunto con las obligaciones de Transparencia Específicas que fueron precisadas con anterioridad, se concluye que dichas actas deben estar a disposición del público, y por lo tanto se encuentra en posibilidad de entregar el Acta de Cabildo solicitada.

- *De la Versión Pública*

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

**Recurso de Revisión N°:** 00235/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

**Recurso de Revisión N°:** 00235/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.*

*Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.*

*Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.*

*Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, claves interbancarias, como el sello digital y su correspondiente cadena original de particulares; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito*

*de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

***Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los **sujetos obligados** deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad***

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

(Énfasis añadido)

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(sic)*

(Énfasis añadido)

Entonces, el **sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, se tiene por acreditado que el **sujeto obligado** tiene en sus archivos el acta de sesión ordinaria número 1, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, así mismo que cuenta con las capacidades tecnológicas para hacer entrega de la información petitionada a través del SAIMEX, por lo que con fundamento en la hipótesis primera de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta

**Recurso de Revisión N°:** 00235/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

a la solicitud de información 00003/JUCHITE/IP/2019, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado**, a la solicitud de información 00003/JUCHITE/IP/2019, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente** en términos del considerando **CUARTO**, a través del **SAIMEX**, y de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Acta de cabildo del día uno de enero de dos mil diecinueve.

En caso de ser procedente la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:**

00235/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Juchitepec

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno